Contestación demanda 20001233300020210036800.

Lina Maria Triviño Melo linamariatmelo@gmail.com>

Vie 29/07/2022 4:20 PM

Para: Despacho 01 Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar

- <des01tacsr@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria Tribunal Administrativo Seccional Valledupar
- <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria General Tribunal Administrativo Cesar Valledupar
- <sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co>

CC: Javier Parra <notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co>;annie.rodriguez@anm.gov.co

<annie.rodriguez@anm.gov.co>

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Honorable Magistrada,

DORIS PINZÓN AMADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Email: des01tacsr@cendoj.ramajudicial.gov.co, sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co

País: Colombia.

Departamento: Cesar

Municipio: Valledupar

Referencia Medio de control: Nulidad y restablecimiento

del derecho.

Radicado:

20001233300020210036800.

Demandante: José María Cuello

Maestre y otros.

Demandado: Agencia Nacional de

Minería.

Acto procesal: Contestación de la

demanda.

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito radicar la contestación de la demanda en el marco del proceso de la referencia.

Los anexos y las pruebas fueron enviados a través del Drive correspondiente al presente correo electrónico. Favor confirmar el acceso a dicha información.

https://drive.google.com/drive/folders/194JXjJHGgFmryjtSUhcBCgEY857s6cWX?usp=sharing

Cordialmente.

Lina Maria Triviño Melo

Abogada del Grupo de Defensa Jurídica

Oficina Asesora Jurídica



Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Honorable Magistrada,
DORIS PINZÓN AMADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Email: des01tacsr@cendoj.ramajudicial.gov.co, sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co,

sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co

País: Colombia.

Departamento: Cesar

Municipio: Valledupar

Referencia:

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 20001233300020210036800.

Demandante: José María Cuello Maestre y otros.

Demandado: Agencia Nacional de Minería.

Acto procesal: Contestación de la demanda.

LINA MARIA TRIVIÑO MELO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 1.069.753.813 de Fusagasugá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 318.593 del C.S de la J., en mi calidad de apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, según poder conferido en debida forma por el doctor JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 1.085.263.640 de Pasto, nombrado mediante Resolución No. 177 del 1 de abril de 2019 prorrogada a través de la Resolución No. 159 del 29 de marzo de 2022 y Acta de Posesión No. 1055 del 1 de abril de 2019, facultado para representar judicial y extrajudicialmente a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, otorgar poderes y demás atribuciones inherentes, delegadas mediante la Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, a través del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal, de manera respetuosa, me permito contestar la demanda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO, EN CASO DE NO COMPARECER POR SÍ MISMO (NUMERAL 1° DEL ARTICULO 96 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO):

El nombre del demandado es **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM-**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, creada mediante el Decreto 4134 de 2011. El domicilio de la Agencia es la ciudad de Bogotá D.C. en los términos del artículo segundo del señalado Decreto y recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 59-51 Piso 10 Torre 4 y en la dirección de correo electrónico es notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co.

La suscrita apoderada es **LINA MARIA TRIVIÑO MELO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.069.753.813 de Fusagasugá y portadora de la tarjeta profesional número 318.593 del Consejo Superior de la Judicatura. La suscrita recibirá notificaciones en la misma dirección física y electrónica de la ANM, así como en la dirección de correo electrónico lina.trivino@anm.gov.co.



2. OPORTUNIDAD

Mediante auto remitido el jueves, 09 de junio de 2022 a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad se le notificó a la Agencia Nacional de Minería del auto admisorio de la presente demanda y se corrió traslado para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la misma codificación, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de los treinta (30) días contados de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 y a la ejecutoria del auto admisorio, contestara la demanda, propusiera excepciones, solicitara pruebas y presentara demanda de reconvención.

En virtud de lo anterior, se tiene que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, la notificación se entenderá surtida el lunes, 13 de junio de 2022 y el término de treinta (30) días empezó a correr desde el martes, 14 de junio de 2022.

Bajo esta perspectiva, el término de treinta (30) días empezó a contar a partir del martes, 14 de junio de 2022, de lo que se colige que se podía presentar la contestación de la demanda – por parte de la Agencia Nacional de Minería – hasta el 29 de julio de 2022.

Así las cosas, el presente acto procesal se está surtiendo dentro del término procesal otorgado por el Honorable Despacho Judicial de la causa.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Le manifiesto Honorable Despacho que **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones pues considero que las mismas deben ser desestimadas siempre que los actos administrativos atacados fueron proferidos con total apego al ordenamiento jurídico vernáculo, razón por la cual no hay cabida alguna a declarar la nulidad y por supuesto, no existe asidero jurídico alguno que respalde medidas tendientes a restablecer derechos, ya que nunca han sido vulnerados.

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo. Tal como se demostrará en el presente escrito y de lo que da cuenta el acervo probatorio adjunto, los actos administrativos demandados fueron proferidos con total apego a la legislación aplicable, situación que permite concluir y demostrar que no existe nulidad alguna respecto a los actos atacados.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo. Tal como se desarrollará con suficiencia las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Minería han sido desplegadas con total respeto por la legislación aplicable y la jurisprudencia de manera que no existe asidero jurídico alguno que permita concluir que se ha vulnerado derecho alguno y, como consecuencia de ello, no hay lugar a su restablecimiento.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo. Toda vez que la Agencia Nacional de Minería ha adelantado sus actuaciones con estricto apego a la ley, no existe asidero jurídico alguno que considere procedente declarar la nulidad de actos administrativos proferidos conforme a la ley y como consecuencia de ello, no es procedente indemnizar algún tipo de perjuicios.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo. Siempre que la Agencia Nacional de Minería no será condenada en el marco de la presente controversia no resultará procedente la presente pretensión.

FRENTE A LA QUINTA PRETENSIÓN: Me opongo frente a la pretensión de condenar a la Agencia Nacional de



Minería al pago de las costas de agencias en derecho que se originen en el presente proceso. Lo anterior con ocasión a que es el extremo demandante el que ha activado el aparato judicial, pretendiendo endilgar responsabilidad a esta entidad.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL PRIMER HECHO: Es cierto. No obstante, es menester aclarar que el numero asignado a la propuesta de contrato de concesión radicada el 11 de septiembre de 2006 es la HIB-15321.

FRENTE AL SEGUNDO HECHO: Es cierto, tal como consta en los certificados de catastro y registro minero, dichos contratos fueron suscritos el 24 de noviembre de 2009 y posteriormente inscritos en el Registro Minero Nacional en la fecha que a continuación se relaciona:

- IDC-16241X: 28 de diciembre de 2009.
- IDC-16242X: 18 de diciembre de 2009.

En este punto es preciso indicar que el 11 de septiembre de 2006 el hoy demandante presentó la solicitud de propuesta de contrato de concesión que se identificó con el No. HIB-1532, la cual de conformidad a lo expuesto en AUTO GIAM-05-00090 del 23 de abril de 2007 se creó la placa IDC-16241X, posteriormente, mediante Auto GCTM No. 002680 del 14 de septiembre de 2009se ordenó la creación de una (1) placa alterna dentro del expediente, de manera que el 30 de septiembre de 2009 mediante Auto GIAM-05-00345 se creó la placa alterna IDC-16242X.

La zona uno (1) conservó el número de placa IDC-16241X y para la zona dos (2) se creó el número de placa IDC-16242X.

Es menester indicar que el término concedido en el contrato suscrito empieza a correr desde que se inscribe en el registro minero, pues de conformidad a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión minera únicamente nace a la vida jurídica, es decir, se perfecciona, con la inscripción en el Registro Minero.

FRENTE AL TERCER HECHO: No es cierto. El titular minero no dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales, en lo que respecta a la etapa de construcción y montaje, incluso, la Agencia Nacional de Minería profirió **en el marco del contrato IDC-16241X** la Resolución VSC No. 000832 del 27 de octubre de 2015 "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. IDC-16241X y se toman otras determinaciones" justamente porque el titular minero, hoy demandante, incumplió, entre otras, con las obligaciones económicas pactadas en el marco del contrato de concesión **IDC-16241X** respecto al pago del canon superficiario correspondiente al primer, segundo y tercer año de construcción y montaje, correspondientes a \$7.951.548, \$85.330.371 y \$89.166.258, respectivamente, más los intereses causados desde la fecha que se causó la obligación y la fecha efectiva de pago.

Ahora bien, **en el marco del contrato IDC-16242X** la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución VSC No. 001188 del 10 de octubre de 2016 "*Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. IDC-16242X y se toman otras determinaciones*" justamente porque el titular minero, hoy demandante incumplió, entre otras, con las obligaciones económicas pactadas en el marco del contrato de concesión **IDC-16242X** respecto al pago del canon superficiario correspondiente al segundo y tercer año de construcción y montaje, correspondientes a \$321.922 y \$336.391, respectivamente, más los intereses causados desde la fecha que se causó la obligación y la fecha efectiva de pago.



FRENTE AL CUARTO HECHO: Es cierto. Los saldos consignados por parte del titular minero a la Agencia Nacional de Minería por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración en el marco de los títulos IDC-16241X y IDC-16242X, más el pago de la multa por el no pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad del año de exploración en el marco del título IDC-16241X y el pago parcial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje en el marco del título IDC-16241X corresponde al valor referido por el demandante.

FRENTE AL QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO HECHO: No me constan. Los fundamentos fácticos relatados por el demandante no son de conocimiento de esta entidad, de manera que deberá probarlos en el marco del presente proceso judicial. Las manifestaciones en torno a la superposición con el área de reserva forestal dispuesta en el Acuerdo No. 000017 de 2007 emanado por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, se realizarán en el acápite pertinente.

FRENTE AL OCTAVO HECHO: Es cierto. La Agencia Nacional de Minería declaró la caducidad del contrato IDC-16241X y IDC-16242X en atención al incumplimiento de sus obligaciones contractuales. A su vez, el artículo octavo de la Resolución VSC No. 000832 del 27 de octubre de 2015 -Por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión IDC-16241X- contemplo de manera expresa lo siguiente, así como lo dispuso el artículo décimo de la Resolución VSC No. 001188 del 10 de octubre de 2016 – Por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato IDC-16242X, veamos:

"ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaidías de los municipios de HATONUEVO, BARRANCAS Y MAICAO, Departamento de la GUAJIRA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia."

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 literal c del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, el cual establece que quienes hayan dado lugar a la declaratoria de caducidad son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales (inhabilidad por 5 años contados a partir de la ejecutoria del acto). Respecto a la declaratoria de caducidad, es menester aclarar que cuando hay lugar a la misma, "(...) no habrá lugar a la indemnización para el contratista quien se hará acreedor de las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley", tal como lo dispone el artículo 18 de la Ley 80 de 1993.¹

Ahora bien, respecto a las manifestaciones en torno a la Contraloría se tiene que mediante oficio con radicado No. 20139060023892 del 11 de diciembre de 2013 la Agencia Nacional de Minería recibió una solicitud de información respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 21-04-903, el cual fue del siguiente tenor:

"Por medio del presente escrito, les COMUNICO que este despacho mediante auto de apertura e imputación de fecha 17 de noviembre de 2013 inicio proceso de responsabilidad fiscal en contra del señor JOSE MARIA CUELLO MAESTRE identificado con el número de cedula numero 19.377.483 por el NO PAGO del canon superficiario del primer año de construcción y montaje por la suma de \$82.030.062 del título minero número IDC.16241X. En audiencia de descargos realizada el día 03 de diciembre el implicado manifestó que ya canceló el referido canon superficiario y aporto 2 volantes de consignación que sumados dan el valor de

_

¹ ARTÍCULO 18. DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual, si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.



\$82.031.000, oo pesos Colombianos. (...)"

En atención al citad oficio la Agencia Nacional de Minería a través del oficio ANM No. 20139060008231 del 18 de diciembre de 2013 respondió indicando que, en efecto el titular minero realizó el pago de \$82.030.062. No obstante, se indicó lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que el canon superficiario se constituye en una obligación económica de pago anticipado, éste ha debido ser pagado el 28/12/2012, por lo que se considera que se canceló de manera extemporánea el 25/11/2013. En este sentido, se considera que se generó intereses hasta la fecha de pago reportado, en este sentido se determina que el valor pagado por el titular minero no cubre el total de la deuda generada hasta el 25/11/2013, quedando un saldo pendiente por cancelar de **siete millones novecientos cincuenta y un mil quinientos cuarenta y ocho pesos (\$7.951.548)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, con el fin de que se ponga al día en esta obligación."

En tal virtud, lo cierto es que el titular minero se obligó a una seria de cláusulas contractuales, las cuales eventualmente decidió incumplir, al margen de los múltiples requerimientos efectuados por la autoridad minera, incluso por la Contraloría General de la República, razón por la cual, los hechos relatados en el presente numeral son ciertos y se dieron con ocasión a los incumplimientos legales y contractuales del extremo demandante, de los cuales tenia pleno conocimiento el hoy demandante.

FRENTE AL NOVENO HECHO: No me consta, el presente numeral corresponde a una situación fáctica de la cual la Agencia Nacional de Minería no tiene conocimiento, pues se circunscribe a una situación que corresponde exclusivamente a la órbita del demandante. No obstante, lo referido por el demandante se basa en el análisis que ni siquiera desarrolla para aplicarlo en el sub examine y en todo caso, lo resuelto en dicho concepto no se enmarca en las mismas situaciones fácticas y mucho menos jurídicas que las aquí debatidas pues se circunscriben a una legislación distinta a la vigente en el momento de conceder los presentes títulos mineros. De manera que no es procedente acudir a tal pronunciamiento para el presente asunto.

FRENTE AL DÉCIMO HECHO: Es cierto que el extremo demandante solicitó ante la Agencia Nacional de Minería la devolución de los recursos consignados en virtud de los contratos IDC-16241X y IDC-16242X, solicitudes que fueron resueltas negativamente mediante la Resolución No. 437 del 15 de octubre de 2020, confirmada a través de la Resolución No. 626 del 30 de diciembre de 2020. Las demás manifestaciones no son ciertas.

FRENTE AL DÉCIMO PRIMER HECHO: No es cierto. Tal como se demostrará a lo largo del presente escrito las actuaciones adelantadas por la Agencia Nacional de Minería han sido proferidas con estricto apego a la ley, razón por la cual las manifestaciones del demandante no tienen asidero jurídico alguno.

FRENTE AL DÉCIMO SEGUNDO HECHO: Lo relatado por el extremo demandante no me consta y en todo caso en el acervo probatorio no obra prueba alguna que, de cuenta de tales manifestaciones, razón por la cual lo relatado debe probarse en el marco de la presente controversia. No obstante, se aclara que no existe asidero jurídico alguno que respalde las pretensiones del demandante toda vez que los valores cancelados por el demandante se circunscriben a las obligaciones legales y contractuales a las cuales el titular minero se obligó.

5. EXCEPCIONES PREVIAS

5.1. INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL



■ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Tal como se logra evidenciar, las pretensiones del extremo demandante son que se le restablezcan los valores que este consignó bajo el concepto de canon superficiario en el marco de los contratos de concesión No. IDC-16241X y IDC-16242X. Ahora bien, tal como consta en el relato de los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados por el demandante, este, considera que la Agencia Nacional de Minería le causó un perjuicio al otorgarle los títulos mineros No. IDC-16241X y IDC-16242X sobre un área declarada como reserva forestal. De manera que, considera este que, con ocasión a ello, esta autoridad debe hacerle la devolución de los dineros que el canceló por concepto de cánones superficiarios, siempre que no tenia la virtualidad de pagarlos, siempre que el área otorgada se superponía con una reserva forestal.

Es dable colegir su señoría, que el demandante acude a la jurisdicción buscando que el daño que a su juicio esta entidad le efectuó sea reparado, no en atención a la nulidad de los actos administrativos atacados, máxime cuando ni siquiera acude a un concepto de violación que respalde su tesis. De manera que el demandante considera que el daño ocasionado fue el otorgamiento de los títulos mineros y en virtud de ello, la Agencia Nacional de Minería debe devolvérselos. En este punto es menester indicar que la reparación directa ostenta un término de caducidad de dos años, contados a partir de los presupuestos consagrados en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437, los cuales de manera clara indican lo siguiente:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En virtud de lo anterior y atendiendo a los presupuestos fácticos de la presente controversia, es cierto que el demandante dejó de pagar sus obligaciones contractuales respecto de los cánones superficiarios a correspondientes a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, la cual inició el 28 de diciembre de 2012. Es cierto que mediante Auto No. 0483 del 28 de diciembre de 2012, se puso en conocimiento al titular que se encontraba bajo causal de caducidad, esto por el no pago del canon superficiario del primer año de construcción y montaje, incluso la Agencia Nacional de Minería, en el marco del contrato No. IDC-16241X impuso una multa correspondiente al valor de \$1.133.400, la cual fue cancelada por el titular minero y en el marco del título No. IDC-16242X también impuso una multa por el valor de \$1.179.000, la cual no fue cancelada.

Ahora, contrastando lo relatado con las manifestaciones del demandante las cuales son:

"Quinto: Que estando en el proceso de consignar el dinero a INGEOMINAS, comienza a tramitar la Licencia Ambiental, ante Corpoguajira, como requisito sinecuanime, para la explotación del proyecto del mineral, llevándose la decepción más grande de su vida, cuando un funcionario le manifiesta que en el área minera adjudicada por INGEOMINA, es una Reserva Forestal, lo que le llevó a una crisis de nervios, poniéndose a llorar ante el mismo funcionario que le estaba advirtiendo sobre el problema presentado, sintiendo como sus esfuerzos y sacrificios, se perdían.

Sexto: Manifiesta mi poderdante que a raíz de la irresponsabilidad en ese entonces de Ingeominas, entró en un estado depresivo, a tal punto que no quiso saber nada del tema, reaccionando con enojo cuando le tocaban el tema, pues no alcanzaba a comprender, como INGEOMINAS, Entidad Pública, adscrita al Ministerio de Energía y Minas, no tenía conocimiento que el área adjudicada a mi cliente era UNA RESERVA



FORESTAL, ya que solo bastaba, con oficiar al Ministerio de Medio Ambiente, para tal fin.

Octavo: Que en virtud que no siguió cancelado el dinero a INGEOMINAS, declaró la caducidad de los contratos, compasándole copias a los distintos Entes de control del País, por lo cual le iniciaron procesos, de carácter disciplinario antes la Procuraduría y la Contraloría, a sabiendas que habían adjudicado un área minera sobre una RESERVA FORESTAL. Que teniendo en cuenta la compulsa de copias a los entes de Control, fue inhabilitado por la Procuraduría y embargado por la Contraloría." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En virtud de lo anterior, es evidente que el titular minero tuvo conocimiento, del hecho que alega como generador del daño en el año 2012, fecha para la cual dejó de cumplir con sus obligaciones contractuales. De manera que es dable colegir que la presente acción se encuentra caducada toda vez que el término aplicable de conformidad a lo dispuesto por el legislador es de dos (2) años, los cuales se encuentran vencidos con suficiencia, situación que lleva a concluir de manera inequívoca que la presente acción no está llamada a prosperar. Situación que debe ser decidida en el marco de la audiencia inicial, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

6. EXCEPCIONES DE MÉRITO

6.1. PRELIMINARES

En el eventual escenario en el cual la Honorable Magistrada considere que la excepción previa propuesta no tiene la virtualidad de prosperar, se hace necesario plantear la defensa de la Agencia Nacional de Minería respecto de sus actos administrativos atacados.

Es menester recordar que, en el marco de la responsabilidad del Estado, el extremo demandante es quien ostenta la carga argumentativa y probatoria que garantice desvirtuar la legalidad de los actos administrativos que pretende se anulen. Razón por la cual esta contestación, como la judicatura deberá estar sujeta a los conceptos de violación desarrollados, así como toda su carga argumentativa, jurídica y probatoria.

6.2. EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN LEGAL O REGLAMENTARIA Y LA OMISIÓN EN SU CUMPLIMIENTO

El estudio de legalidad a realizar respecto los actos administrativos atacados, con ocasión al incumplimiento contractual y legal por parte del ahora demandante debe suponer y partir de la naturaleza, objetivos y funciones de la entidad demandada, para así verificar si esta adelantó su actuar, de conformidad con las funciones que le asisten como Autoridad Minera Nacional a la luz del ordenamiento jurídico nacional, atendiendo de manera particular a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 685 de 2001 que establece el sentido de especialidad y de aplicación preferente de que goza el mencionado Código de Minas – Ley 685 de 2001.²

Mediante Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería, determinó su objeto y estructura orgánica, así como también estableció el régimen de transición en los siguientes términos:

-

² ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y **con el sentido de especialidad y de aplicación preferente**. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.



"Artículo 1. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

(...)

Artículo 3. OBJETO. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 40. FUNCIONES. Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:

- 1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.
- 2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación
- 3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.
- 4. Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales.
- 5. Proponer y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental y en la elaboración de los planes sectoriales en materia de minería, dentro del marco de sostenibilidad económica, social y ambiental de la actividad minera.
- 6. Administrar el catastro minero y el registro minero nacional.
- 7. Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera.
- 8. Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley.
- 9. Determinar la información geológica que los beneficiarios de títulos mineros deben entregar, recopilarla y suministrarla al Servicio Geológico Colombiano.
- 10. Desarrollar estrategias de acompañamiento, asistencia técnica y fomento a los titulares mineros con base en la política definida para el sector y en coordinación con las autoridades competentes.
- 11. Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de los contratos de concesión y demás títulos mineros en que aplique cláusula de reversión.
- 12. Promover la incorporación de la actividad minera en los planes de ordenamiento territorial.
- 13. Apoyar la realización de los procesos de consulta previa a los grupos étnicos en coordinación con las autoridades competentes.
- 14. Dar apoyo al Ministerio de Minas y Energía en la formulación y ejecución de la política para prevenir y controlar la explotación ilícita de minerales.
- 15. Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo.
- 16. Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.
- 17. Ejercer las demás actividades relacionadas con la administración de los recursos minerales de propiedad estatal.



18. Las demás que le sean asignadas y que le delegue el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes.

De conformidad con las disposiciones normativas citadas, la Agencia Nacional de Minería, en su calidad de Autoridad Minera tiene como objetivo primordial fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada, a fin de estimular dichas actividades para satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del País. Con base en dicho objetivo legal, la Agencia Nacional de Minería adelanta cada una de sus actuaciones administrativas, ceñido a los lineamientos y postulados normativos. Esta entidad funge como autoridad concedente en el territorio nacional, lo cual significa que es la Entidad que suscribe contratos de concesión minera y efectúa el seguimiento y control a las obligaciones contractuales que los concesionarios mineros adquirieron al suscribir el contrato minero, el cual se encuentra estrictamente apegado a la legislación minera nacional.

En efecto, La Agencia Nacional de Minería ostenta una función de fiscalización respecto a las obligaciones derivadas de los contratos de Concesión Minera legalmente otorgados. La función de seguimiento y control que realiza la Agencia Nacional de Minería a través de su Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

6.3. SUSTRACCIÓN DE ÁREA - ARTÍCULO 34 DE LA LEY 685 DE 2001

De conformidad a lo dispuesto en la legislación nacional, Ley 685 de 2001, es pertinente indicar que la norma prevé que es posible adelantar actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción compatibles con zonas de exclusión, cuyo tramite corresponde adelantar al concesionario ante la Autoridad Ambiental, de manera que, al margen que el titular minero asumió por su propio riesgo tramitar lo pertinente para realizar actividades mineras en el marco de los títulos IDC-16241X y IDC-16242X, los cuales se encontraban superpuestos con la zona de reserva forestal Protectora Ubicada en los Montes de Oca, lo cierto es que existen figuras jurídicas que permiten que se adelanten actividades mineras en dichas zonas, tal como lo dispone el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, veamos:

"Artículo 34.

Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.



No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que, en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión.

Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos."

Ahora bien, respecto de la explotación minera en áreas de reserva forestal, se tiene que por expreso mandato de la Ley 1450 de 2011 en las áreas de reserva forestales protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras ni sustraerlas para tal fin.

A renglón seguido, en el parágrafo 3° del artículo 204, se prevé la posibilidad de que las áreas de reserva forestal establecidas en la Ley 2 de 1959 y las demás reservas forestales nacionales podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Para el caso que nos ocupa, nos referiremos a la sustracción. No sin antes resaltar que en los términos del artículo 13 de la Ley 685 de 2001, **la industria minera se declara de utilidad pública e interés social**, por lo tanto, según lo previsto en el artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando por esos motivos se requiera remoción de bosques, cambio de uso del suelo o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberá previamente a su ejecución sustraer de la reserva la zona afectada.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, como lo vimos, prevé que la autoridad minera podrá, previo acto administrativo, proferido por la autoridad ambiental competente de sustracción del área de reserva forestal requerida para la explotación de recursos minerales, autorizar que se desarrollen actividades mineras en la zona sustraída.

Aclarado lo anterior, se tiene que con base en lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, para las actividades mineras se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional.

Para el efecto, cuando proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que se impongan en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída, de que trata el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Así las cosas, para la ejecución de las obras o actividades mineras se requiere previamente contar con las autorizaciones ambientales, tales como las sustracciones de las áreas de reserva forestal en las zonas afectadas con dichas labores de explotación minera, razón por la cual corresponde a los interesados en la declaratoria de Áreas de Reserva Especial a que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 o para la legalización de que trata el Decreto 0933 de 2013, realizar los trámites para la sustracción de las áreas de reserva forestal, ante la autoridad ambiental competente.

En este punto, resulta pertinente mencionar que es causal de rechazo para la declaratoria y delimitación de áreas de



reserva especial que las áreas solicitadas se encuentren superpuestas con zonas excluidas de la minería a que hace referencia el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, siempre que no se hayan obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige, esto es, entre otros la sustracción del área de la reserva forestal. (numeral 2, artículo 7 de la Resolución 205 de 2012).

En conclusión, se considera que con fundamento en la normativa vigente corresponde al interesado en el trámite cuando las áreas solicitadas para la explotación de minerales se encuentre el áreas de reserva forestal, realizar ante la autoridad ambiental competente el trámite para la sustracción y asumir las obligaciones propias de la respectiva actuación administrativa, tales como las medidas de compensación, restauración o recuperación en los términos de la Resolución 1526 de 20123, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De manera que es claro que existe la posibilidad para la explotación minera en zonas restringidas mediante el procedimiento de sustracción del área requerida, quien para todos los efectos lo deberá tramitar el interesado, es decir el beneficiario del título minero previo estudio ecológico favorable a dicha actividad, aprobada por la autoridad ambiental competente. De lo anterior, si bien es cierto que la autoridad minera es la responsable del otorgamiento de los títulos mineros, también lo es, que la viabilidad ambiental para su ejecución es competencia de la autoridad ambiental.

6.4. RESPECTO A LAS OBLIGACIONES DE ORDEN LEGAL Y EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AHORA DEMANDANTE

En atención a las manifestaciones del extremo demandante, es necesario comprender que, al firmar un contrato de concesión minera, el concesionario se obliga a las disposiciones legales que regulan el contrato de concesión minera, tal como lo ha dispuesto el legislador. Así pues, resulta necesario partir desde la noción que el legislador le ha dado al contrato de concesión minera, el cual es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales <u>por cuenta y riesgo del concesionario</u> y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Tal como lo dispuso el legislador, de manera textual, el concesionario al celebrar el contrato de concesión con la

-

³ Que el artículo 210 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece, que "si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública e interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)";

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010, no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación minera, entre otras, en zonas de reserva forestal. Sin embargo, las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y las áreas de reserva forestales regionales, son susceptibles de ser sustraídas por la autoridad ambiental competente;



autoridad minera asume bajo su cuenta y riesgo las situaciones que se puedan presentar en el transcurso de la ejecución del contrato. Ahora bien, es menester indicar que la Ley 685 de 2001 estableció de manera clara, que la actividad minera, al ser una actividad económica, jurídicamente protegida y promovida se despliega de ella, el pago de regalías respecto del concesionario beneficiado de tal actividad económica, como contraprestación económica.

Bajo esta lógica, el código de minas contempló de manera clara e inequívoca el canon superficiario como una contraprestación a cargo de los titulares mineros, para ello el legislador estableció una tabla que de manera puntual establece las obligaciones generadas en la ejecución del contrato de concesión. Dicha disposición legal es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 230. CÁNONES SUPERFICIARIOS. El canon superficiario se pagará anualmente y de forma anticipada, sobre la totalidad del área de la concesión minera durante la etapa de exploración, acorde con los siguientes valores y periodos:

Número de hectáreas		0 a 5 años		Más de 5** años hasta 8 años		Más de 8** años hasta 11 años
MDLV/h*		SMDLV/h		SMDLV/h		
0 -150		0,5		0,75		1
151 - 5.000		0,75		1,25		2
5.001 - 10.000		1,0		1,75		2
*	Salario	mínimo	diario	legal	vigente/	hectárea.

^{**} A partir de cumplido el año más un día (5 A + 1 D, 8 A + 1 D).

Estos valores son compatibles con las regalías y constituyen una contraprestación que se cobrará por la autoridad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato.

Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, si a ello hay lugar, se continuará cancelando el valor equivalente al último canon pagado durante la etapa de exploración." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como puede colegirse de la simple lectura de la disposición legal, es claro que, el legislador contempló la contraprestación de canon superficiario de manera anticipada y teniendo como criterio el número de hectáreas concedidas, de manera que, al margen de las situaciones que se pudieran presentar en la ejecución del contrato y las cuales el titular minero asumió bajo su cuenta y riesgo, el titular minero tenía la obligación clara y expresa de pagar el canon superficiario correspondiente a las tablas definidas por el legislador. Así pues, tal como se desarrollará de manera amplia en el siguiente acápite, el titular minero y hoy demandante no tiene ninguna causal jurídicamente procedente que respalde su posición de incumplir una obligación de orden legal que asumió al suscribir un contrato con el Estado.

En el mismo sentido y con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones mineras y ambientales, el legislador contempló obligación a cargo del concesionario, la constitución de una póliza minero ambiental, la cual, por expreso mandato legal se rige bajo los siguientes criterios:



"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."

Tal como consta, el cumplimiento de esta obligación tampoco está sujeta a ninguna situación particular, con la celebración del contrato y durante toda su vigencia el titular minero debe tener vigente la póliza minero ambiental, la cual amparará el cumplimiento de las demás obligaciones a cargo del concesionario, de manera que, el ahora demandante, decidió, de manera deliberada -incluso, como lo refiere el demandante, basado en el enojo- incumplir con las disposiciones legales, tal como se demostrará más adelante, sin ningún tipo de eximente o situación que permitiera colegir que jurídicamente podía desconocer el ordenamiento jurídico nacional.

No obstante, los claros e inequívocos mandatos legales citados, en el contrato de concesión No. IDC-16241X y IDC-16242X suscritos entre la autoridad minera y el concesionario se determinó de manera expresa las obligaciones a cargo del concesionario, las cuales a continuación se desarrollan de manera puntual y las cuales, tampoco resultaron suficientes para que el titular minero cumpliera sus cargas legales y contractuales.

6.5. RESPECTO A LAS OBLIGACIONES DE ORDEN CONTRACTUAL Y EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AHORA DEMANDANTE

De conformidad con las disposiciones legales, la autoridad minera suscribió el contrato de concesión No. IDC-16241X y IDC-16242X a través del cual concedió el derecho a explorar y explotar los minerales ubicados en el subsuelo del área determinada en la cláusula segunda de los referidos contratos. En atención a dicha concesión y de manera compensatoria, surgieron obligaciones a cargo del titular minero, las cuales, se plasmaron en las cláusulas sextas que a continuación se cita, las cuales fueron exigibles desde la suscripción e inscripción en el Registro Minero Nacional, veamos: (En aras de evitar reproducciones innecesarias, siempre que las cláusulas contractuales del contrato de concesión No. IDC-16241X y IDC-16242X son las mimas, solo se transcribirán una vez)

CLAUSULA SEXTA. -Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. - Son obligaciones a cargo del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato:



- 6.1. Para ejecutar las labores de exploración deberá ajustarse a los términos de Referencia Para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 0859 de 2002 y Guías Minero Ambientales, adoptadas por los Ministerios de Minas y Energía y el de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de Resolución No. 18 0861 de 2002, los cuales constituyen el Anexo No. 2 del presente contrato.
- 6.2. Para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación EL CON-CESIONARIO deberá presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental.
- 6.3. EL CONCESIONARIO con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, deberá presentar el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 0859 de 2002, que constituyen el Anexo No. 2 de este contrato.
- 6.4. Aprobado el Programa de Trabajos y Obras pasará a ser el Anexo No.3 y a él deberá sujetarse EL CONCESIONARIO en sus labores durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación.
- 6.5. EL CONCESIONARIO, para los efectos de la devolución de zonas, podrá pedir por un plazo prudencial, que no puede pasar de dos (2) años, que se le autorice retener zonas continuas del área contratada, con el objeto de proseguir en ellas labores de exploración técnica, las cuales deberán estar incluidas en la Licencia Ambiental.
- 6.6. Si EL CONCESIONARIO decide poner estas zonas retenidas en explotación, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y pedir la modificación de la respectiva licencia Ambiental, si a ello hubiere lugar. En caso contrario, es decir, si EL CONCESIONARIO no decide poner estas zonas retenidas en explotación, deberá devolverlas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código de Minas.
- 6.7. Cumplida la Exploración y una vez aprobado el Programa de Trabajos y Obras y obtenida la Licencia Ambiental, se iniciará la etapa de Construcción y Montaje, durante la cual EL CONCESIO-NARIO deberá cumplir con las actividades establecidas en el Programa de Trabajos y Obras para esta etapa.
- 6.8. Las construcciones, instalaciones y montajes mineros deberán tener las características, dimensiones y calidades señaladas en el programa de Trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, EL CONCESIO-NARIO podrá, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. LA CONCEDENTE y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones.
- 6.9. Durante la etapa de Construcción y Montaje, EL CONCESIONARIO podrá iniciar anticipadamente la explotación del área contratada, sin perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras e instalaciones definitivas, siempre y cuando haya presentado a LA CONCEDENTE el Programa de Trabajos y Obras anticipado que hará parte del Anexo No.3 del presente contrato, junto con una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar e informado al CONCEDENTE el inicio de la referida explotación anticipada. La explotación anticipada estará sujeta a las mismas condiciones,



obligaciones y derechos, de la etapa de Explotación.

- 6.10. Finalizada la etapa de Construcción y Montaje, se iniciará la etapa de Explotación, en la que EL CONCESIONARIO desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por LA CONCEDENTE, para dicha etapa.
- 6.11. En la ejecución de los trabajos de explotación, EL CONCESIONARIO deberá adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene y salud ocupacional.
- 6.12. Durante la explotación se deberán llevar registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministraran trimestralmente al Sistema Nacional de Información Minera. Para el efecto, el concesionario minero deberá diligenciar y suministrar a la autoridad minera con la periodicidad que ésta indique, el Formato Básico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 1208 de 2006 o cualquier acto que lo modifique.
- 6.13. EL CONCESIONARIO está obligado a poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento.
- 6.14. EL CONCESIONARIO pagará las regalías mínimas de que trata el artículo 17 de la Ley 141 de 1994 modificado por el artículo 19 de la Ley 756 de 2002 para esmeraldas, y el que trata el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la ley 756 de 2002 según sea el caso. Igualmente, serán de cargo de LOS CONCESIONARIOS, los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que se deriven de la actividad que realiza, siempre y cuando sean aplicables.

PARÁGRAFO; El monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha de la firma del contrato de concesión, y se aplicarán durante toda su vigencia.

6.15. EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a LA CONCEDENTE como canon superficiario, una suma equivalente a dos (2) días del salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato.

De manera clara, la autoridad minera dejó por sentado las obligaciones contractuales y expresamente ceñidas a la ley a las cuales el concesionario se obligaba una vez firmara el contrato de concesión y tal como consta el contrato de concesión y el registro minero nacional el concesionario se obligó a cada una de las obligaciones anteriormente citadas, de tal suerte que, lo jurídicamente procedente era dar cumplimiento a cada una de ellas, situación que evidentemente no ocurrió.

Consecuentemente, en la cláusula decimosegunda, las partes suscribieron como obligación a cargo del titular minero la constitución de una póliza minero ambiental, la cual el legislador consideró necesaria para la ejecución del contrato



de concesión minera, respecto de cada etapa contractual. Dicha obligación también se suscribió entre las partes de manera clara e inequívoca, no obstante, el demandante también decidió incumplir la referida, veamos:

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. - Póliza Minero - Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en /os siguientes criterios:

- a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%; del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta,
- b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programe de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa,
- c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de , .producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Tal como consta en el clausulado suscrito por los extremos procesales, el titular minero se obligó a cancelar el canon superficiario correspondiente al área concedida e igualmente a constituir una póliza que diera garantía al Estado, del eventual incumplimiento por parte del titular minero; No obstante, el titular minero sin aducir imposibilidad de ejecutar el contrato, ni presentar si quiera una solicitud de suspensión de obligaciones o terminación del contrato, de manera deliberada decidió incumplir por más de tres años con sus obligaciones legales y contractuales, tal como se demostrará en el presente escrito y tal como consta en los actos administrativos No VSC-000832 del 27 de octubre de 2015 y No. VSC.001188 del 10 de octubre de 2016, los cuales gozan de presunción de legalidad y en efecto no fueron siquiera objeto de demanda por los demandantes, siempre que tienen pleno conocimiento de que no ostentan vicio de nulidad alguno, sino por el contrario fueron fundados con total apego a la ley respondiendo a las situaciones fácticas de incumplimiento que traían como consecuencia lógica y jurídica la declaratoria de caducidad y terminación del contrato de concesión No. IDC-16241X y IDC-16242X.

6.6. CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN KGR-08201

Tal como se ha venido desarrollando y demostrando, la Agencia Nacional de Minería adelanta cada una de sus actuaciones conforme a lo dispuesto por el legislador y a su vez, de manera clara lo ha dado a conocer a los titulares mineros; En igual sentido la Ley 685 de 2001 y el contrato de concesión No. IDC-16241X y IDC-16242X contemplan las causales para declarar la caducidad de un contrato de concesión y el procedimiento para llevar a cabo tal sanción. En virtud de lo anterior me permito citar lo contemplado por el legislador como causales para declarar la caducidad de un contrato de concesión minera, veamos:



"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, <u>exclusivamente por las siguientes causas</u>:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) <u>El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato</u> de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido."

Atendiendo y respetando las causales exclusivas que contempló el legislador, la Autoridad Minera al suscribir el contrato de concesión contempló en igual sentido las siguientes causales y respecto de las cuales el titular minero, hoy demandante, se obligó, veamos:

- "CLAUSULA DECIMA SEPTIMA Caducidad. -LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos:
- 17.1. La disolución de la persona jurídica de EL CONCESIONARIO, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- 17.2. La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si a EL CONCESIONARIO se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- 17.3. La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato y en el Código de Minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

17.5. El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión total o parcial del contrato o de área del contrato;



- 17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- 17.7. El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación, de higiene, seguridad mineras y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras por incumplimientos imputables al concesionario;
- 17.8. La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

17.9. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; y

17.10. Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen.

Tal como se ha venido refiriendo, el concesionario incumplió con las obligaciones legales y contractuales a cargo, veamos como de manera puntual y reiterada decidió incumplir con sus obligaciones y desatender los requerimientos formulados por esta entidad.

En el marco del contrato IDC-16241X:

- Mediante Auto PARV No. 0483 del 28 de diciembre de 2012, notificado mediante estado No. 003 del 29 de enero de 2013 se colocó bajo causal de caducidad al titular por el no pago oportuno y completo del canon superficiario correspondiente al primer año de construcción y montaje por valor de (\$82.030.062), así mismo se requirió bajo apremio de multa para que allegara el Programa de Trabajos y Obras y la licencia ambiental o el estado del trámite de la misma.
- Mediante Oficio con radicado ANM No. 20139060003951 del 29 de julio de 2013 se le comunicó al hoy demandante que de acuerdo al comité de normalización de cartera del día 5 de junio de 2013 la Agencia Nacional de Minería lo conmina a realizar el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje.
- Mediante Auto PARV No. 0484 del 04 de septiembre de 2013, notificado mediante estado No. 053 del 06 de septiembre de 2013, requirió al titular para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de ese proveído cancelara el canon superficiario correspondiente al primer año de construcción y montaje por la suma de (\$82.030.062) so pena de continuar con el proceso de declaratoria de caducidad del contrato de concesión.
- Mediante Auto PARV No. 0740 del 18 de noviembre de 2013, notificado mediante estado jurídico No. 070 del 22 de noviembre de 2013 se ordenó no aprobar el pago del canon superficiario del primer año de construcción y montaje quedando un saldo pendiente de (\$7.951.548) y se ordenó remitir el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control para la suscripción del acto administrativo de declaración de caducidad por el no pago completo del canon del primer año de construcción y montaje e imposición de multa



por la no presentación del FB, semestral de 2013, las correcciones del PTO y la licencia ambiental o el estado del trámite de la misma.

- Mediante Auto PARV No. 0120 del 30 de enero de 2014, notificado mediante estado jurídico No. 014 del 27 de febrero de 2014 se ordenó continuar con el trámite de declaratoria de caducidad por el no pago completo del canon superficiario del primer año de construcción y montaje, así mismo se requirió bajo causal de caducidad el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje por un valor de (\$85.330.371), más los intereses que se generen.
- Mediante Auto PARV No. 0593 del 23 de junio de 2015, notificado en estado jurídico No. 034 del 26 de junio de 2015 se requirió bajo causal de caducidad por el no pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de (\$89.166.258).

En el marco del contrato IDC-16242X:

- Mediante Auto PARV No. 0106 del 27 de enero de 2014 se requirió bajo causal de caducidad (previamente se impuso multa por el mismo concepto) el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje por un valor de (\$321.921).
- Mediante Auto PARV No. 689 del 26 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No. 037 del 30 de mayo de 2014 se requirió al titular bajo causal de caducidad el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- Mediante Auto PARV No. 0898 del 18 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico No. 045 del 21 de agosto de 2015 se requirió bajo causal de caducidad por el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante autos PARV No. 0106 del 27 de enero de 2014, PARV No. 689 del 26 de mayo de 2014, relacionados con el pago del canon superficiario, correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- Mediante Auto PARV No. 0277 del 30 de marzo de 2016, notificación en estado jurídico No. 017 del 31 de marzo de 2016 se decidió continuar con el trámite de declaratoria de caducidad.

Así pues, la Agencia Nacional de Minería atendiendo a las causales de caducidad contempladas por el legislador y pactadas en el contrato de concesión celebrado, declaró la caducidad del contrato de concesión No IDC-16241X y IDC-16242X esto, tal como lo contempla el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula decimoctava del contrato de concesión suscrito, veamos:

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."



De manera articulada y consecuente la cláusula pactada indica:

CLAUSULA DECIMA OCTAVA. Procedimiento para la caducidad.-. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por LA CONCEDENTE previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en qué hubiere incurrido EL CONCESIONARIO. En esta misma providencia se le fijará ;un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane as faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. En el caso contemplado en la presente cláusula, EL CONCESIONARIO queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.

Así pues, es claro que esta autoridad adelantó cada una de las actuaciones administrativas a su cargo en estricto apego a las disposiciones legales vigentes, evidenciando así que la caducidad del contrato se dio como consecuencia de múltiples incumplimientos contractuales y no a situaciones arbitrarias o desproporcionadas por parte de la entidad. Ahora bien, bajo el medio de control acudido, se tiene que los actos administrativos atacados se encuentran debidamente fundados en el ordenamiento jurídico nacional y en los fundamentos fácticos que se han desarrollado en el presente escrito. No es viable bajo ningún razonamiento jurídico pretender la devolución de dineros que fueron cancelados justamente en atención a clausulas contractuales celebradas entre sujetos aptos para tal fin. Es menester indicar que en el marco del presente proceso judicial no obra prueba o argumento alguno que permita concluir que los actos administrativos atacados se encuentren viciados de nulidad, tal situación lo logra ser probada por el extremo demandante y, sumado a ello y de manera consecuente, no es jurídicamente viable restablecer derechos económicos que no se han visto vulnerados por la entidad estatal que represento, tal como se expuso en el presente escrito.

De tal suerte que no es viable ante ningún escenario jurídico declarar la nulidad de los actos administrativos atacados, pues estos están revestidos de plena legalidad y responden de manera clara y directa a las situaciones fácticas del sub examine y a la legislación nacional que ha determinado la materia.

Partiendo del tal precepto jurídico, en el sub examine no es cierto que haya existido un daño, las sumas de dinero que el titular minero ha tenido a su cargo, no pueden constituirse como perjuicios, siempre que son obligaciones de orden legal y contractual a las cuales el concesionario decidió obligarse al suscribir un contrato de concesión minera. No es dable predicar que una disminución en el patrimonio como consecuencia de pagar una obligación constituya un perjuicio, máxime cuando en el marco del medio de control adecuado, el demandante una vez más, decidió omitir pronunciamiento alguno y adelantar la acción pertinente.

Finalmente, es menester reiterar que ante el claro incumplimiento del titular minero respecto al pago de los cánones superficiarios y a la constitución de la póliza minero ambiental, lo jurídicamente procedente, de conformidad a lo contemplado en la Ley 685 de 2001, era declarar la caducidad y perseguir el pago de los valores adeudados, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas una vez es declarada la caducidad de un contrato de concesión. En virtud de lo anterior, se tiene que los argumentos del titular minero resultan improcedentes para justificar los múltiples incumplimientos a los requerimientos elevados por la Autoridad Minera, máxime cuando este, al advertir tal situación tuvo alternativas jurídicas que podían tener la virtualidad de amparar sus pretensiones. En este punto es menester citar la clausula décimo sexta de los contratos suscritos, la cual establece:

"CLAUSULA DECIMA SEXTA. - Terminación. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: 16.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. (...)"



Es claro entonces que el titular minero, contaba con diferentes vías legales para perseguir las que hoy son sus pretensiones, incluso, solicitar la terminación del contrato de concesión, evitando la configuración de obligaciones adicionales (como las perseguidas en los actos administrativos que declararon la caducidad) y, posteriormente, iniciar una acción de reparación directa. No obstante, el demandante decidió durante años omitir cualquiera actuación jurídica que respondiera a las obligaciones legales y contractuales a las cuales el mismo se obligó, permitiendo el perfeccionamiento de obligaciones y la configuración de la caducidad del medio de control jurídicamente dispuesto para sus fines.

De conformidad con lo anterior, se tiene que las obligaciones legales y contractuales a cargo del titular minero se han visto incumplidas, razón por lo cual las actuaciones administrativas adelantadas por la Agencia Nacional de Minería están debidamente fundadas y se han expedido y notificado con el lleno de los requisitos legales, razón por la cual no es viable citar tales actuaciones como generadoras de daños.

6.7. INEXISTENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS ECONÓMICOS CAUSADOS POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Es necesario partir de la base de que en el presente caso no está probada la existencia de perjuicios, por cuanto el titular minero es quien no ha dado cumplimiento a las obligaciones contractuales adquiridas desde la suscripción del contrato de concesión, como se desarrolló en el capítulo inmediatamente anterior.

Respecto a las pretensiones económicas perseguidas se tiene que los pagos que el titular minero efectuó en atención a sus obligaciones contractuales se constituyen legales y no pueden ser considerados como perjuicios siempre que los extremos procesales celebraron los contratos de concesión, encontrándose obligados a su cumplimiento. De manera que no es dable predicar que una disminución en el patrimonio como consecuencia de pagar una obligación constituya un perjuicio, respecto a las emociones y sentimientos que pudo experimentar el demandante, estas, no tienen la virtualidad de ser endilgadas a la Agencia Nacional de Minería, siempre que este ni siquiera acudió a los mecanismos administrativos que tenía dispuestos para adelantar las actividades mineras permitidas.

7. PETICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

En conclusión y de conformidad con los argumentos de hecho y derecho expuestos a lo largo de esta contestación, solicito al Honorable Despacho sean **RECHAZADAS Y DESESTIMADAS** todas las pretensiones contempladas en la demanda de la referencia, consecuente a ello se declare la legalidad de los actos administrativos atacados y estos se mantengan incólumes, máxime cuando ha quedado plenamente demostrado que <u>las actuaciones de la Agencia Nacional de Minería, se han ceñido de manera expresa a los postulados legales que lo rigen dentro de sus competencias.</u>

8. PRUEBAS

Pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por el actor.

DOCUMENTALES – Solicitadas por el demandante

Frente a las Pruebas "Documentales", estaré al valor probatorio que legalmente deba reconocérseles.

TESTIMONIALES – Solicitadas por el demandante



En atención a la controversia que se suscita, se considera que los testimonios solicitados no tienen la virtualidad de probar los fundamentos fácticos que se controvierten, máxime cuando lo aquí debatido es la legalidad de actos administrativos. Respecto al objeto de los testimonios se tiene que son inconducente para probar los perjuicios económicos pretendidos ya que estos tienen la virtualidad de ser probados a través de otros medios de prueba. En virtud de la inconducencia de los testimonios requeridos, solicitamos no sean decretados.

SOLICITUD DE PRUEBAS

- Solicito al Honorable Despacho se sirva decretar las pruebas documentales que se señalan a continuación, las cuales se aportan en medio magnético con el presente escrito de contestación de la demanda:
- Expediente minero IDC-16241X y IDC-16242X.
- Certificado de catastro minero del expediente IDC-16241X y IDC-16242X.

9. ANEXOS

- 1. Poder debidamente otorgado.
- 2. Copia de la Cédula de ciudadanía del doctor JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO.
- 3. Copia de la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016.
- 4. Copia de la Resolución No. 177 del 1 de abril de 2019.
- 5. Resolución No. 159 del 29 de marzo de 2022
- 6. Copia del Acta de Posesión No. 1055 del 1 de abril de 2019.
- 7. Los enunciados en el acápite de pruebas.

10. NOTIFICACIONES

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la suscrita abogada las recibirán en el correo electrónico notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co y/o en la Avenida calle 26 No. 59-51 Piso 10 Torre 4 de Bogotá D.C., teléfono No. 2201999 extensión No. 5201 y 5214.

De su señoría con todo respeto,

Jimha T. H.L.
LINA MARIA TRIVIÑO MELO

C.C. 1.069.753.813 de Fusagasugá

T.P. 318.593 del C.S de la J.